

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00961/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, misma que fue registrada con el número de folio 00060/ATIZARA/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Encabecé reunión de trabajo con el Secretario General del SUTEYM Estado de México, Herminio Cahue Calderón; y Juan Callejas, Secretario Seccional. Refrendando lazos con los compañeros suteymistas y alcanzando acuerdos productivos para coordinarnos en beneficio de los atizapenses. De la nota anterior quiero que me especifiquen los acuerdos productivos que se obtuvieron de esa reunión. Y el listado de los beneficios para los atizapenses tal y como lo especifico la señora Ruth Olvera.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que la información requerida no es competencia del Ayuntamiento e instó al Particular a dirigir su solicitud de acceso al SUTEYM.

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **Acuerdo_Padron_SO.pdf**

Documento que contiene el Acuerdo mediante el cual se aprueba el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA, YA QUE ES MUY CLARA LA NOTA, Y ESTA INFORMACIÓN FUE EMITIDA POR LA SRA. RUTH OLVERA, QUE ES LA PRESIDENTA MUNICIPAL, COMO ES POSIBLE QUE DIGAN QUE NO SABEN Y QUE ES OTRA ENTIDAD QUIEN TIENE LA INFORMACION.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

NO ES LA RESPUESTA QUE SOLICITE, NO ATENDIERON MI SOLICITUD DE MANERA ADECUADA.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00961/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual anexa la Gaceta de Gobierno publicada el lunes veintisiete de febrero de 2017, de dicha publicación se desprende el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el padrón de sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios

d) Vista de Informe Justificado:

En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, acuerdo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),

el mismo día.

f) Cierre de instrucción.

Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó de la reunión llevada a cabo entre la Presidenta Municipal, el Secretario General y Secretario Seccional del SUTEYM; lo siguiente:

1. Acuerdos productivos emanados de dicha reunión.
2. Listado de beneficios señalados por la Presidente Municipal.

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que no era competente para atender la solicitud de información e instó al Particular a dirigir su solicitud de acceso al SUTEYM, además adjuntó el Padrón de Sujetos Obligados emitido y aprobado por este Instituto.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravio en virtud que aduce que la respuesta del Sujeto Obligado no atiende su solicitud de acceso, en razón a que la información requerida fue suscrita por la Presidenta Municipal en la reunión con las personalidades del SUTEYM, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción IV, la cual versa en la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00060/ATIZARA/IP/2021; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, el Informe Justificado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Fijado lo anterior, inicialmente es necesario precisar que dentro del expediente electrónico en el que se actúa, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia no realizó el turno de la solicitud de información al Servidor Público Habilitado correspondiente, por tal motivo

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se entiende que la respuesta notificada al Particular proviene del propio Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

Así entonces, una vez que se ha establecido lo anterior, se establece que la información requerida por el Particular versa en conocer **los acuerdos y beneficios alcanzados de una reunión sostenida entre el Secretario General y el Secretario Seccional del SUTEYM, con la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.**

En relación con lo anterior, el Ente Recurrido manifestó tanto en respuesta como en Informe Justificado, que dicha información no se encuentra dentro de los archivos del Ayuntamiento, por lo que señaló la incompetencia para atender la solicitud antecedente del Recurso de Revisión que nos ocupa, y oriento al Recurrente a interponer una nueva solicitud de acceso ante el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM).

En ese tenor, es necesario referir que el Recurrente en su solicitud de acceso no señala la fecha en que la pretendida reunión haya tenido verificativo, por lo que en esa virtud y toda vez que no se realizó el trámite interno de la solicitud al Servidor Público Habilitado, este Instituto se avocó a realizar una investigación sobre la información con el fin de verificar si existe algún elemento que permita constatar que el Sujeto Obligado participó en la reunión referida, ya que el Particular no aportó ningún elemento de convicción que permita afirmar la existencia de lo solicitado .

Por lo anterior, vale la pena referir la publicación de la Revista Digital *La Entrevista Del Estado de México*, disponible en la dirección electrónica <http://laentrevistaenlinea.com/suteym-y-atizapan-de-zaragoza-firman-convenio-laboral-2020/> (consultada el veintiocho de abril de dos

mil veintiuno) en donde **el catorce de julio de dos mil veinte** se publicó el artículo: “SUTEyM Y Atizapán De Zaragoza Firman Convenio Laboral 2020” del cual se destaca lo siguiente:

- *El Secretario General del SUTEYM, Herminio Cahue Calderón, y la Presidenta Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Ruth Olvera Nieto, firmaron el convenio de sueldo y prestaciones a favor de los 1249 trabajadores sindicalizados de la administración.*
- *En este Convenio Laboral se contempla un aumento establecido escalonado, del 3 al 7.7 por ciento, en beneficio de que quienes ganan menos reciban el mayor incremento, se signaron tres documentos que regulan la relación contractual de los suteymistas que laboran en el Ayuntamiento, DIF municipal y en el SAPASA.*

De lo anterior, y a manera ilustrativa se inserta la siguiente imagen que se encuentra dentro del artículo referido.



créditos a su autor.

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en ese mismo tenor, en la Revista Digital *Nuevo Enlace Estado de México*, disponible en la dirección electrónica: <http://nuevoenlace.mx/sindicatos/2021/04/05/suteym-y-atizapan-firman-convenio-de-sueldo-y-prestaciones/> (consultada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno) **el cinco de abril del presente año**, se publicó el artículo denominado: “SUTEYM Y ATIZAPÁN FIRMAN CONVENIO DE SUELDO Y PRESTACIONES” del cual destaca la siguiente información:

- *Herminio Cahue Calderón, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), y Ruth Olvera Nieto, Presidenta Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, encabezaron la signa del convenio de sueldo y prestaciones de este año, en favor de los agremiados de la administración.*
- *En representación de la administración, Macario Ovando Montoya, Director de Administración y Desarrollo de Personal, señaló que gracias a la colaboración intermunicipal se llegó a la firma del convenio, puntualizó que éste blindo los intereses de ambos actores institucionales resaltando el compromiso y la excelente comunicación que existe entre los mismos.*
- *Por su parte, Juan Callejas Palacios, Secretario General de la sección local, agradeció el respaldo y apoyo del Suteym estatal y de las autoridades municipales; asimismo, reiteró el compromiso de los agremiados para sumarse al cumplimiento de los objetivos de gobierno.*
- *Estuvieron presentes en este acto integrantes de los Comités Ejecutivo Estatal y Seccional, así como autoridades de Atizapán de Zaragoza.*

Lo anterior, se encuentra ilustrado con diversas imágenes de las cuales destaca la siguiente:



créditos a su autor.

De las notas detalladas anteriormente, se presume que la Presidenta Municipal del Atizapán de Zaragoza ha sostenido reuniones y firmado acuerdos con el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), esto, en materia de aumentos salariales a los Servidores Públicos que se encuentran adscritos al Ayuntamiento bajo una plaza sindicalizada, dichos convenios se vislumbra que fueron celebrados durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada **“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’”** en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en

periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios**. En ese sentido, si bien de las notas periodísticas señaladas, contienen información que guarda relación con lo solicitado, a saber, los acuerdos y beneficios alcanzados de las reuniones sostenidas entre la Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza y el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), lo cierto es que no constituyen prueba plena, al ser una opinión privada realizada por parte de particulares; sin embargo, en el presente caso, sirven de indicio para identificar la naturaleza de la información requerida.

Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada, dentro del Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza 2019-2021, en específico de los numerales 18 y 30 se desprende a la letra lo siguiente:

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

*ARTÍCULO 18.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el C. Presidente Municipal será **auxiliado** por las siguientes:*

I. Dependencias

a) Oficina de la Presidencia.

b) Secretaría del Ayuntamiento.

- c) Tesorería Municipal.
- d) Contraloría Interna Municipal.
- e) Dirección de Administración.**
- f) Dirección Jurídica.
- g) Dirección de Comunicación Social.
- h) Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- i) Dirección de Servicios al Autotransporte.
- j) Dirección de Obras Públicas.
- k) Dirección de Desarrollo Urbano.
- l) Dirección de Servicios Públicos.
- m) Dirección de Desarrollo Social.
- n) Dirección de Desarrollo Económico.
- o) Dirección de Vinculación Ciudadana.
- p) Dirección de Protección Civil, Ecología y Bomberos.
- q) Dirección de Apoyo a la Mujer.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 30.- Las atribuciones de la Dirección de Administración, serán ejercidas por su Titular, para el cumplimiento de las mismas tendrá las siguientes facultades, ellas independientemente de las contenidas en las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la materia:

I a XVI ...

XVII. *Participar en las negociaciones con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.),*

y controlar el cumplimiento del convenio de prestaciones socioeconómicas aplicables a los trabajadores sindicalizados.

Así, de los numerales en cita, se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para generar, poseer y administrar la información solicitada, toda vez que la Dirección de Administración es el área encargada de verificar que se cumplan los convenios de prestaciones socioeconómicas para los trabajadores que cuenten con una plaza sindicalizada, por ello, se entiende que dicha Dirección conoce sobre los acuerdos alcanzados entre el Secretario General del referido Sindicato y la Presidenta Municipal.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá apegarse al criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que versa en el siguiente tenor:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

(énfasis añadido)

En el tenor del criterio invocado, se entiende que los Sujetos Obligados deberán atender a la figura de expresión documental, siempre que de lo requerido no se logre precisar de manera clara y específica el documento en el que se encuentre la información, por lo que se señala que los Particulares pueden no ser expertos en la materia, por lo tanto, para acceder a la información pública no es necesario precisar con exactitud el nombre del documento en donde descansa la información demandada.

Lo anterior, ya que la obligación constitucional de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados, encuentra expresión legal en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Disposiciones que en su primer párrafo establecen que se presume la existencia de la información cuando ésta se encuentre relacionada con las facultades, competencias o funciones señaladas en la ley.

Así entonces; aunado a lo anterior, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que los Sujetos Obligados **sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que se les requiera y que esta obre en sus archivos**, en el estado en que se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Por ello, es viable señalar que con el pronunciamiento realizado por el Ente Recurrido, no se satisface el derecho de acceso a la información del Particular, dado que el Ayuntamiento cuenta con atribuciones de generar, poseer y administrar la información solicitada, además que como fue referido en párrafos anteriores, el Titular de la Unidad de Transparencia no realizó el turno al Servidor Público Habilitado correspondiente, por ende no se acredita la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, a fin de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información del Particular, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de todas las áreas competentes –sin dejar de lado la Dirección de Administración- con la finalidad de entregar las documentales que den soporte a lo requerido por el Particular.

Finalmente, en atención a que el Particular fue omiso en señalar la fecha de la reunión que aduce en su solicitud de acceso, y en concatenación a la información obtenida por este Órgano Garante, para la atención de la presente Resolución, el Ente Recurrido deberá entregar la información relacionada con los acuerdos alcanzados entre las autoridades municipales derivado de las reuniones realizadas entre el primero de enero al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, ello con independencia de que se hayan formalizado en fecha posterior.

Toda vez que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información solicitada y no se hizo el turno al Servidor Público Habilitado, el Particular tiene derecho a interponer un segundo recurso de revisión por la respuesta que el Ayuntamiento otorgue en cumplimiento a la presente resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, en conclusión a todo lo antes referido, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado no da cuenta a lo solicitado; por ello, resulta procedente determinar que los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente resultan **FUNDADOS** y en consecuencia es procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Decisión.

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de todas las direcciones y/o áreas de la información que usted requirió, además, se comprobó que la Dirección de Administración es la encargada de verificar el cumplimiento de los convenios alcanzados entre el Ayuntamiento y el SUTEYM, lo que se interpreta en el sentido de determinar que el Ayuntamiento cuenta con atribuciones para generar, poseer y administrar la información requerida, por lo que se **MODIFICO** la respuesta que le brindó el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y se le ordenó hacer una búsqueda exhaustiva y razonable y en virtud de ello, entregar los acuerdos y beneficios establecidos en las reuniones llevadas a cabo del 19 de febrero de 2020 al 19 de febrero de 2021.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00060/ATIZARA/IP/2021, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable y entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. Los acuerdos y beneficios alcanzados dentro de las reuniones sostenidas entre la Presidenta Municipal y el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), derivado de reuniones realizadas entre el primero de enero y el diecinueve de febrero de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00961/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN